



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 270/2006

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 7 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.J.N.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 247/2006 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Iltre. Ayuntamiento de Adeje, es la propuesta de resolución elaborada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de D.J.N.M. que ha reclamado ser indemnizado por los daños ocasionados a su vehículo al caer en el hueco de una alcantarilla que se encontraba sin tapa, situada en la Avda. Virgen de Guadalupe, y que imputa al funcionamiento del servicio viario municipal.
2. La preceptividad de la consulta y la competencia del Consejo para emitir el Dictamen, así como legitimidad para recabarla por la Autoridad solicitante, resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).
3. El hecho lesivo determinante acaeció el 28 de enero de 2006 y la reclamación se formuló el día 26 de abril de 2006, dentro, pues, del plazo señalado por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, por lo que no es extemporánea.

4. El Ayuntamiento de Adeje está legitimado pasivamente al ser titular de la vía pública municipal y gestionar el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño producido.

5. La parte reclamante está legitimada activamente porque ha acreditado la propiedad del bien dañado.

6. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en infracciones formales que obste la emisión de un Dictamen de fondo.

## II

1. El hecho lesivo en que se fundamenta la pretensión resarcitoria, a la vista del atestado número 60/2006, instruido por la Policía Local de la Villa de Adeje, consistió en un accidente de circulación, acaecido sobre las 24,00 horas del día 28 de enero de 2006, al reventar el neumático trasero derecho del vehículo conducido por el denunciante A.A.M., al pasar sobre el hueco de una alcantarilla que en ese momento se encontraba sin tapa, existente en la Avenida Virgen de Guadalupe, a la altura del Hotel Mirador. El compareciente imputa el daño causado, consistente en la rotura del neumático, de la llanta y de la fibra de los bajos del guardalodos del mismo lado, al funcionamiento del servicio público viario. Expresó que se quedó en el lugar hasta que se personó una patrulla de la Policía Local de Adeje, que fue testigo de lo relatado. Completa el atestado las diligencias extendidas por la fuerza policial actuante para dejar constancia de la comprobación del alcance de los daños del vehículo, que coincide con lo expresado en la comparecencia del denunciante, así como de la verificación del tramo de la vía donde se encuentra la alcantarilla, que pertenece a la Empresa U., a cuya central de averías se informó de lo sucedido para subsanar la anomalía y proceder a reparar los daños causados.

2. La valoración del daño, cifrada en 708,64 euros, resulta de las facturas de reparación aportadas por el perjudicado.

3. Siendo indubitable la causa del daño, queda dilucidar si es imputable al funcionamiento del servicio público viario municipal.

Al respecto se ha de considerar que es de la exclusiva competencia y responsabilidad de la Entidad Local titular de la vía publica su conservación y mantenimiento (arts. 25.2 a) y d) y 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local), lo que comporta que las vías urbanas han de estar libres de obstáculos que impidan su correcto uso. Es, por tanto, función del servicio viario municipal, realizar por el Ayuntamiento como Administración competente, el mantenimiento y conservación de las calles municipales, con sus diferentes elementos funcionales, incluyendo aceras o zonas peatonales y la calzada y otros elementos como alcantarillas o imbornales y señales de circulación o arbolado, en orden a que no generen riesgos para los usuarios y sus bienes, de modo que puedan ser utilizadas para el fin que les es determinado en condiciones de seguridad razonables, según el nivel exigible en cada caso y momento, sin perjuicio del ejercicio de la acción de regreso a que hubiere lugar contra la Compañía concesionaria del servicio de alumbrado por la deficiencia comprobada de la tapa de registro que originó el daño por el que se reclama.

4. La Administración propone desestimar la reclamación al considerar que no es responsable toda vez que no es titular del elemento que originó el accidente ni le corresponde realizar las labores de conservación de este elemento, por lo que entiende que no existe nexo causal entre el daño y el servicio al que se imputa.

Esta determinación de la Propuesta de Resolución no puede asumirse, por las razones ya expuestas, siendo pertinente en el presente caso la estimación de la reclamación y el resarcimiento al perjudicado en la cantidad reclamada de 708,64 euros, por existir precisamente relación de causalidad entre el daño producido y el servicio público viario municipal y corresponder la gestión de dicho servicio al Ayuntamiento de Adeje, responsable de las labores de mantenimiento de las vías urbanas y sus elementos accesorios en su término municipal, como se ha señalado, sin perjuicio del ejercicio del derecho de repetición contra la Empresa concesionaria del servicio de alumbrado.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede estimar la reclamación y resarcir al perjudicado en el importe de valoración del daño causado, de 708,64 euros, al existir relación de causalidad.